

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 021

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0428-4	Tutela de 1° Instancia	DEYSY JANNETT MANCO LÓPEZ	JUZGADO E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO	Declara improcedente la acción constitucional	junio 16 de 2020
2019-0971-4	Auto 2° instancia Ley 906	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	LUÍS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ	Revoca decisión de 1° Instancia	junio 16 de 2020
2020-0424-5	Consulta Sanción por desacato	ÁNGELA DEL SOCORRO MARÍN DE VILLA	UARIV	Revoca decisión de 1° Instancia	junio 16 de 2020
2020-0104-5	Incidente de reparación integral de perjuicios	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	ERI YONI ORTIZ FLÓREZ	Confirma auto de 1° instancia	junio 16 de 2020
2020-0447-3	Tutela 2° Instancia	LUIS FERNANDO ARANGO VÉLEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	DECRETA NULIDAD	junio 16 de 2020
2020-0427-3	Tutela 1° Instancia	HENRY ZAPATA HERNÁNDEZ	JUZGADO 3° DE EPMS DE ANTIOQUIA Y OTROS	Declara improcedente la acción constitucional	junio 16 de 2020
2020-0430-3	Tutela 1° Instancia	SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS	Concede derechos invocados	junio 16 de 2020

FIJADO, HOY 18 DE JUNIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0359-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : DEYSY JANNETT MANCO LÓPEZ
Afectados : Juan David Maya Zapata
Mariana Maya Zapata
Valeria Maya Zapata
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otros
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 052

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

La presente actuación tiene por objeto decidir de fondo la presente acción de tutela que promueve la señora DEYSY JANETT MANCO LÓPEZ, quien actúa como agente oficiosa del señor ÁLVARO DE JESÚS MAYA HERNÁNDEZ y así mismo, en favor de los hijos menores de edad de éste, JUAN DAVID, MARIANA y VALERIA MAYA ZAPATA, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, INPEC, USPEC y el EPC PUERTO TRIUNFO, en procura del derecho fundamental a la familia.

N° Interno : 2020-0428-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Deysy Janett Manco López
Afectado : Juan David Maya Zapata y otros
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

ANTECEDENTES

Informa la señora Deysy Janett que ÁLVARO DE JESÚS MAYA HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad en el EPC DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, al haber sido declarado penalmente responsable de los delitos de Hurto calificado y Concierto para delinquir, por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Pereira, Risaralda y descuenta una pena de 70 meses y 12 días de prisión, y luego de efectuar una contextualización de lo que ha sido la situación de emergencia sanitaria en los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país a raíz del COVID 19, advierte que el señor Maya Hernández se encuentra en riesgo de contraerlo debido a su rápida propagación.

De otra parte, dice que en favor del interno fue solicitado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la prisión domiciliaria para estar cerca de sus hijos, sustituto negado por esa instancia el 17 de febrero de 2020.

Expone que JUAN DAVID, MARIANA y VALERIA MAYA ZAPATA, hijos menores del señor ÁLVARO DE JESÚS MAYA HERNÁNDEZ se encuentran en situación de desprotección porque no cuentan con un padre o una madre que pueda velar por ellos, quienes en la actualidad están al cuidado de otro pariente.

Demanda, por lo tanto, se tutelen los derechos a la dignidad humana, salud y unidad familiar a la cual tienen

derecho los menores MAYA ZAPATA; en consecuencia, se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia le conceda al señor MAYA HERNÁNDEZ la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y en aras de protegerlo de la pandemia generada por el virus citado.

Asumido el conocimiento del asunto por parte de la Magistratura, fueron requeridas las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa:

1. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:

Manifiesta su titular que el 15 de junio de 2018, el señor ÁLVARO DE JESÚS MAYA HERNÁNDEZ fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, a 70 meses y 12 días de prisión por los delitos de Hurto calificado y Concierto para delinquir.

En cuanto a la ejecución de su pena, señala que el 17 de febrero de 2020 ese despacho le negó al señor Maya Hernández la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, decisión que no fue impugnada.

Así mismo, informó que en momento alguno ha sido radicada ante ese despacho una solicitud alusiva al otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria.

Por lo señalado, considera el juzgado executor que no han sido conculcadas las garantías fundamentales de la

parte accionante.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

Expone su representante que la señora Deysy Jannett no informa por qué interpone la acción de tutela en nombre de su esposo Álvaro de Jesús Maya Hernández y sin acreditar esta relación, es evidente que no se encuentra facultado para actuar, debido a que no es parte del trámite procesal y no acredita la calidad para hacerlo, como lo exige el artículo 86 de la Constitución Nacional en punto a que la acción de tutela es un mecanismo especial para que todos los ciudadanos puedan reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales; así como el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela puede ser ejercida por *“cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*.

En esas condiciones, considera el Director Jurídico de la entidad accionada que la acción de tutela debe declararse improcedente.

3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –:

La Dirección General del INPEC niega haber

vulnerado los derechos fundamentales mencionados en el escrito de tutela de ÁLVARO DE JESÚS MAYA HERNÁNDEZ y refiere que teniendo en cuenta las pretensiones y la norma transcrita, a esa entidad no le corresponde atender peticiones como lo es el otorgamiento de la prisión domiciliaria. Precisa igualmente, que ello compete a las autoridades judiciales.

4. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS:

Solicita no tutelar los derechos fundamentales invocados por La señora DEYSY YANNETT MANCO LÓPEZ actuando en favor del señor Maya Hernández y sus hijos menores, por cuanto esa Unidad ha desplegado todas las competencias extraordinarias y que están a su alcance a fin de contrarrestar los efectos de un virus totalmente desconocido para la humanidad, orientadas a suplir las necesidades derivadas de la pandemia COVID-19 en beneficio de la población privada de la libertad, adoptando planes de contingencia para PREVENIR, y en su momento TRATAR LA ENFERMEDAD COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Así mismo, señaló que no es de su competencia dilucidar lo pretendido por la parte actora, frente a la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia o por virtud del COVID 19, lo cual claramente requiere la remisión de dicha solicitud al Juzgado de Ejecución y Penas y Medidas de Seguridad.

N° Interno : 2020-0428-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Deysy Janett Manco López
Afectado : Juan David Maya Zapata y otros
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, Antioquia, no respondió a la acción de tutela.

Así mismo, es necesario reseñar que el señor Álvaro de Jesús Maya Hernández al momento de notificarse del auto que asume el conocimiento de la presente acción se ratificó en los hechos expuestos por la señora Deysy Jannett Manco López.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El aspecto central de la presente solicitud de amparo radicaría en determinar si los entes accionados vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora DEYSY JANNETT MANCO LÓPEZ en favor del señor Álvaro de Jesús Maya Hernández, por encontrarse éste, según su criterio, en grave riesgo de contraer el COVID 19 y así mismo, de sus hijos menores de edad JUAN DAVID, MARIANA y VALERIA MAYA ZAPATA, por estar desamparados a raíz de la privación de la libertad de su progenitor.

Sin embargo, la presente acción habrá de declararse improcedente por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el *artículo 86* de la *Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas,

frente a una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, es decir, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea efectivo; por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues, lo primero que puede observarse es que la señora MANCO LÓPEZ pretendió agenciar oficiosamente la defensa de los derechos fundamentales del señor ÁLVARO DE JESÚS MAYA HERNÁNDEZ a fin de obtener, principalmente, la sustitución de la medida privativa de libertad por la prisión domiciliaria transitoria o bien como padre cabeza de familia.

Desde esa perspectiva es evidente que el amparo se torna improcedente, comoquiera que a la referida señora no le asiste legitimidad en la causa para defender las garantías fundamentales de MAYA HERNÁNDEZ, pues no se acreditaron los presupuestos de la agencia oficiosa en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que la legitimación e interés para impetrar la acción de tutela es exclusiva del titular de los derechos, quien podrá actuar a través de representante, apoderado o agente oficioso:

Artículo 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos

cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En ese sentido, del examen de los elementos aportados a la presente acción, logra establecerse que la accionante se limitó a indicar que obraba como agente oficiosa de su esposo Álvaro de Jesús Maya Hernández porque se encuentra privado de la libertad en el EPC de Puerto Triunfo, Antioquia, sin embargo, tal afirmación por sí sola no evidencia el impedimento del directamente interesado para presentar la acción de tutela en nombre propio.

En un caso similar en donde se actuaba a través de la figura del agente oficioso, en defensa de los derechos de una persona privada de su libertad, la Corte Constitucional mediante sentencia CC T-406 de 2017 resolvió declarar improcedente el amparo por falta de legitimación en la causa por activa, por las siguientes razones:

[...] a pesar de encontrarse privado de la libertad, no ha visto obstaculizado el ejercicio autónomo y directo de sus derechos, acudiendo a las acciones, recursos y solicitudes puestos a su alcance. Además, no se aportó medio de convicción alguno que permitiera establecer que en esta oportunidad se hallaba imposibilitado para acudir directamente ante el juez constitucional...

Ahora bien, tampoco es ajeno a la Sala que en el relato de los hechos por parte de la señora DEYSY JANNETT se

encuentran inmersos los intereses de tres menores de edad, quienes son hijos del señor MAYA HERNÁNDEZ, en favor de quienes se reclama el otorgamiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia; sin embargo, la acción de tutela tampoco resulta procedente desde ese punto de vista, toda vez que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

Si bien es cierto el artículo 44 de la Constitución Nacional atribuye a la familia, la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y por ende, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, es necesario identificar cuál es el escenario adecuado para esa finalidad pues lo observado en el caso concreto es que la parte actora acude a la acción de tutela como primera medida, obviando que se trata de un mecanismo subsidiario y residual al cual se acude cuando no existe otro medio de defensa.

Y es que en anterior oportunidad, como lo expone la señora MANCO LÓPEZ, acudió con su esposo a ese otro medio de defensa, cuando solicitó la sustitución de su pena por prisión domiciliaria como padre cabeza de familia conforme lo regulado por el artículo 314 de la ley 906 de 2004, petición resuelta de manera desfavorable por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, el 17

de febrero de 2020; pero tal como lo manifestara la titular del juzgado en su respuesta, contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, lo que no impide que con posterioridad y ante el advenimiento de otras circunstancias favorables para los intereses de los menores, pueda intentarse nuevamente ante la juez ejecutora la obtención de dicho beneficio, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en favor del sentenciado y de su pequeños hijos.

Desde esa perspectiva, es claro entonces que la parte presuntamente afectada tiene a su alcance otras herramientas que le permitirían salvaguardar los derechos fundamentales de los menores de edad, e igualmente en favor del señor MAYA HERNÁNDEZ, de cara a prevenir y evitar el riesgo de contagio por coronavirus que pudiera afectarlo, pues de acuerdo a la respuesta proporcionada por el representante de la USPEC, al interior de los establecimientos penitenciarios son radicales las medidas adoptadas para evitar la propagación de la pandemia generada, además de las otras alternativas para descongestionar los establecimientos carcelarios y penitenciarios, como es el caso del otorgamiento de la detención o prisión domiciliaria transitoria, en aplicación del Decreto Legislativo 546 de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento*

N° Interno : 2020-0428-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Deysy Janett Manco López
Afectado : Juan David Maya Zapata y otros
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De ahí que sea en ese marco normativo al cual puede acudir de igual manera, de cuyo agotamiento no se encuentra alguna evidencia en el plenario, pues como lo ha señalado el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, ninguna solicitud en ese sentido ha sido elevada por la parte accionante.

De acuerdo a los anteriores planteamientos es evidente que el amparo reclamado resulta infundado y, por lo tanto, la acción de tutela invocada resulta improcedente, no sólo porque a la señora MANCO LÓPEZ no le asiste legitimidad en la causa para defender como agente oficiosa las garantías fundamentales de MAYA HERNÁNDEZ, sino básicamente, por el incumplimiento del postulado de la subsidiariedad, ante la presencia de un mecanismo alternativo que no ha sido agotado, como sería la nueva solicitud de prisión domiciliaria en el marco de la ley 750 de 2002, o la transitoria conforme al Decreto 546 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2020-0428-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Deysy Janett Manco López
Afectado : Juan David Maya Zapata y otros
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora DEYSY JANNETT MANCO LÓPEZ como agente oficiosa del señor ÁLVARO DE JESÚS MAYA HERNÁNDEZ en procura de su protección frente a la pandemia generada por el virus Covid 19, e igualmente en favor de los hijos menores de éste, VALERIA, MARIANA y JUAN DAVID MAYA ZAPATA, procurando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y unidad familiar, por las razones consignadas en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2020-0428-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Deysy Janett Manco López
Afectado : Juan David Maya Zapata y otros
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

APR.SALA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicado : 2019-0971-4(Auto-SPA-2ª instancia).
CUI : 05 001 60 00000 2019 00057
Acusado : Luís Alfonso Trujillo Martínez
Delito : Violencia contra servidor público
Decisión : Revoca decisión

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 052

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía y defensa del acusado LUÍS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ, frente a la decisión proferida el día 24 de julio de 2019, por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia-*, según la cual se denegó el preacuerdo suscrito entre las partes, al interior de la actuación que se sigue en contra del mencionado procesado por el supuesto delictivo de *Violencia contra servidor público*.

RECUESTO FÁCTICO

Según se extracta del escrito de acusación, el 29 de septiembre de 2018, en el corregimiento Córdoba del municipio de Sopetrán, Antioquia, fue capturado el señor LUÍS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ, motejado cilindro o Emilio, identificado como cabecilla político de la organización criminal Autodefensas Gaitanistas de Colombia, quien al momento de

dicho procedimiento opuso resistencia ejerciendo violencia contra el patrullero de la Policía Nacional James Reinaldo Hincapié, y trató de despojarlo de su arma de dotación para omitir actos propios de su cargo, causándole cinco escoriaciones epidérmicas superficiales lineales en su región escapular derecha y región externa del hombro derecho, equimosis en región torácica posterolateral izquierda y escoriaciones epidérmicas en región posterior del codo izquierdo, que le generaron una incapacidad médico legal de siete días.

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente controversia tiene lugar una vez instalada la audiencia de acusación, y a raíz de la presentación ante el funcionario de conocimiento, *Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia*- del preacuerdo logrado entre la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, la defensa y el acusado, en torno de la aceptación por parte de este último, de los cargos por la comisión de la conducta punible de *Lesiones personales (frente a la cual señaló que la pena era de 1 a 2 años)*, a cambio del de *Violencia contra servidor público* por el que se le había acusado; dejándose a discreción del Juez la tasación de la pena a imponer. Así mismo, se informó de la indemnización de los perjuicios causados a la víctima por valor de 800 mil pesos, frente a lo cual el Patrullero Hincapié estuvo conforme.

Y en cuanto al delito de Concierto para delinquir agravado, de igual manera se explicó por la delegada del ente

acusador que siguió por cuerda procesal separada.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Luego de verificar la existencia de un mínimo probatorio que soporta el preacuerdo puesto a su consideración, así como la aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado libre y voluntaria, el A quo recuerda que el artículo 351 de la Ley procesal penal determina que los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales. Ello en armonía con el inciso tercero del canon 327 ibidem, el cual dispone que los preacuerdos no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

En ese orden de ideas, con fundamento en la sentencia C 1260 de 2005, señala que el fiscal podrá adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo desde la audiencia de formulación de imputación con el imputado, quien podrá declararse culpable del delito imputado o de uno relacionado con pena menor a cambio de que se tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras a disminuir la pena, pero ello no implica la posibilidad de crear nuevos tipos penales apartándose injustificadamente el núcleo fáctico.

Así mismo, se refirió a la sentencia penal del 27

de febrero del 2019, de la Corte Suprema de Justicia aludiendo a que la actividad de los preacuerdos es reglada en la medida que el legislador estableció las circunstancias que determinan la formulación de imputación en el artículo 287 y precisó en el 336 el estándar para la procedencia de la acusación, y en esa misma línea ha resaltado que el contenido de la imputación y acusación fueron objeto de regulación expresa de la que cabe destacar la obligación de exponer con claridad y precisión los hechos jurídicamente relevantes, esto es, los aspectos factuales que encajan en la respectiva norma penal lo cual pone de relieve la sujeción al principio de legalidad de cuyo acatamiento dependen otras de similar importancia como el de seguridad jurídica y el de igualdad. Al respecto, también cita decisiones de la misma Corporación, del 8 de marzo de 2017, radicado 44599; del 23 de noviembre, radicado 45899 y del 11 de diciembre de 2017, radicado 52311.

En el asunto bajo análisis, el A quo considera que el preacuerdo puesto a su verificación por los sujetos procesales no supera el filtro de legalidad y estricta tipicidad, toda vez que la ilicitud por la cual decide el procesado aceptar su responsabilidad penal no está relacionada con los hechos esenciales imputados al señor Luís Alfonso Trujillo Martínez desde la formulación de imputación, apartándose de lo explicado por la Sala de Casación Penal en decisión del 12 de diciembre de 2007, radicado 27759; pronunciamiento que desarrolla aquellas condiciones con las cuales debe contar una adecuada imputación jurídica.

Y si bien reconoce que la negociación suscrita por la Fiscalía y el procesado con la anuencia de su defensor, por regla general no puede desconocerse por parte del Juez, estima que la conducta atribuida desde la formulación de imputación, Violencia contra servidor público, es la que se adecúa perfectamente al caso particular recordando una vez más los hechos motivo de imputación.

En cuanto a los preceptos 111 y 112 del C.P, corrige lo indicado por la representante de la Fiscalía al momento de exponer el referido pacto, en el sentido que la pena fijada en el canon 112 sea de 1 a 2 años, pues lo correcto es indicar que el marco punitivo va de 16 a 36 meses de prisión, y seguidamente, señala que esa descripción típica no incluye la circunstancia objetiva de retardar, omitir o impedir la actividad que le compete a alguien en calidad de servidor público.

Que además, una conducta protege el bien jurídico de la administración pública y la otra la integridad personal, lo que excede el núcleo fáctico propuesto desde la imputación, toda vez que el delito de Violencia contra servidor público contiene unos elementos objetivos y subjetivos y un sujeto cualificado, es decir, si la violencia se ejerce para retardar, omitir o no ejecutar alguna función, escenario distinto a la conducta delictiva de Lesiones personales.

Así estima que si la Fiscalía pretendía obrar de acuerdo al núcleo fáctico de la imputación en un escenario

premieral, debió adecuarse al artículo 111 de la ley penal, en concordancia con el 112, inciso 1º, y la circunstancia de agravación punitiva indicada en el inciso 1º del canon 119, que en este caso remite al numeral 10º del 104, por que la conducta se cometió sobre un servidor público y en razón de ello.

De ahí que advierta, además de la variación a lesiones personales, un segundo beneficio concedido en forma soterrada como lo es que ese tipo penal se presente de manera simple, pretermitiendo la aludida agravante. Y señala además que la sanción penal para el delito contra la integridad personal es de 16 a 36 meses mientras que el delito de violencia contra servidor público tiene una pena de 4 a 8 años de prisión.

Dice igualmente que lo pactado traería otras consecuencias como es la posibilidad de acceder a un subrogado o sustituto penal, porque el delito de Lesiones personales no se encuentra descrito en la prohibición del artículo 68A de la Ley penal.

DE LA ARGUMENTACIÓN ORAL.

FISCALÍA:

Expone su delegada que el preacuerdo con el procesado y con su defensor atiende el espíritu del art. 348 de la Ley 906 y la norma rectora del art. 27 de la misma normativa, además, consulta el principio de legalidad desde el punto de vista

de la rebaja reconocida según el canon 288 de la ley 906 de 2004 en su numeral 3º y los artículos 301 y 351 ibídem.

Recuerda que la Corte Suprema de Justicia en sentencias bajo radicado 25389 y 34829 permite la aceptación de responsabilidad penal preacordada en esta etapa procesal, y además solicita se tenga en cuenta que dicho preacuerdo respeta las directivas fijadas por la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal a fin de evitar cuestionamientos sobre la administración de justicia y por el contrario aprestigiar la misma.

Expone que los hechos relatados permiten la variación de Violencia contra servidor público al delito de Lesiones personales, contexto en el que de igual manera reliva la indemnización de los perjuicios generados a la víctima.

Solicita entonces se revoque la decisión de primera instancia.

DEFENSA:

Sostiene que el artículo 250 de la Constitución Nacional faculta a la Fiscalía General de la Nación para enervar la pretensión punitiva, ello en concordancia con el artículo 350 de la Ley 906 de 2004 que le permite degradar la conducta inicialmente imputada en el marco de una negociación, así como escoger un delito menor dentro de este sistema premial.

Advierte que el Juez no puede inmiscuirse en los pactos suscitados entre Fiscalía y procesado salvo que se desconozcan garantías fundamentales y el principio de legalidad, lo cual piensa que no sucede en el particular porque ninguna trasgresión al núcleo fáctico imputado se configura variándose de la conducta delictiva de Violencia contra servidor público a Lesiones personales y recalca que no se torna en obstáculo que ambas conductas protejan bienes jurídicamente tutelados diversos.

Expone así mismo, que los daños generados a la víctima con el actuar criminoso ya fueron resarcidos y prueba de ello es que al patrullero afectado le fue consignada la suma de 800 mil pesos; que en cuanto al reconocimiento de subrogados o sustitutos penales deja en claro que en ese mismo despacho cursa el otro proceso seguido contra el procesado por Concierto para delinquir en el que hubo un allanamiento a cargos, y por esa situación ya no podría acceder a los mentados beneficios judiciales.

Demanda la revocatoria de la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Bien es sabido que en nuestra actual sistemática procesal penal, se establece que desde la audiencia

de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía, defensa e imputado podrán llegar a un acuerdo sobre los términos de la imputación, una vez lo cual, el preacuerdo deberá presentarse ante el Juez de conocimiento como escrito de acusación e implicará una rebaja hasta de la mitad (1/2) de la pena imponible cuando el imputado acepta los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación. También podrán adelantar conversaciones para llegar a acuerdos, a través de los cuales el imputado se declare culpable del delito que se le endilga o de uno relacionado con una pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico; o bien, tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena¹. Si hubiere un cambio favorable para el imputado en relación con la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo².

Además, resulta claro que los preacuerdos y negociaciones en el sistema procesal penal colombiano, constituyen un presupuesto novedoso que escapa a la naturaleza inquisitiva que caracterizaba a la sistemática adjetiva anterior.

Ahora, tales instituciones fueron concebidas en el marco de los principios constitucionales y de los fines de justicia que imperan en el Estado Social de Derecho, aun cuando la aceptación de cargos por parte del imputado, implica de suyo la

¹ Artículos 350 y 351 de la ley 906 de 2004.

² Artículo 351 inc. 2o *idem*.

renuncia a derechos como la no autoincriminación y la posibilidad de afrontar un juicio con todas las garantías judiciales.

Así, respecto de la renuncia por parte del imputado a los derechos que le asisten en el proceso penal y en relación con la celebración de preacuerdos o negociaciones con la Fiscalía, se pronunció la H. Corte Constitucional mediante *Sentencia C-1260 de 2005* y en la cual se enfatizó además, que tales figuras no trasgredían la Carta Política, al tratarse de la voluntad libre, consciente e informada del imputado, debidamente asistido por su defensa, condiciones que en ese orden habría de constatar el funcionario de conocimiento mediante interrogatorio.

Desde esta perspectiva, la alta Corte en sede de control constitucional, estimó ajustado a la norma superior que la fuerza vinculante de los preacuerdos, sólo tenga lugar para el Juez de conocimiento, en cuanto no se vulneren garantías fundamentales, so pena de rechazarse la aceptación de responsabilidad; ello, de conformidad con la preceptiva establecida al efecto, en los artículos 351 y 368 del estatuto procesal penal –*Ley 906 de 2004*–: *“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales” (...)* *“De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad”.*

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal y mediante Sentencia proferida bajo el Radicado 52.967 que data del 3 de julio de 2019, se pronunció en

cuanto a los controles por parte del Juez de conocimiento, de cara a verificar la legalidad del preacuerdo efectuado, ello, aunado al mínimo de evidencia, suficiente para llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a la participación y responsabilidad del imputado en la comisión de la conducta punible que se le endilga. En este sentido, la H. Corte enfatizó en la debida consonancia que debe existir entre la situación fáctica atribuida por el ente instructor y la calificación jurídica que de la misma, plasme el Delegado de la Fiscalía en el escrito de preacuerdo.

Por ende, tanto en materia de allanamientos, como de preacuerdos y negociaciones, resulta imprescindible que el Juez de conocimiento se de a la tarea de verificar la correcta adecuación típica de la conducta que se atribuye al imputado, pues de confrontarse sólo la aceptación libre, voluntaria y asistida por su defensa, se contraría entonces el mandato legal que impone al funcionario judicial velar por el respeto irrestricto de las garantías fundamentales, entre ellas, claro está, el principio del debido proceso y la legalidad de los delitos y de las penas, así como la tipicidad estricta, principios todos erigidos en derechos constitucionales fundamentales, con asidero en el artículo 29 de la Carta Política.

De lo que se trata entonces es de establecer si la aceptación por parte del procesado, de los cargos por la comisión de la conducta punible de *Lesiones personales* a cambio de la *Violencia contra servidor público* objeto de la imputación y acusación, conlleva ese desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, que condujeran al funcionario de primer grado a la improbación del preacuerdo.

Al respecto, lo que observa la Sala es que ciertamente lo convenido entre las partes, no contraría claramente la preceptiva antes mencionada; y es que cambiar la naturaleza del bien jurídicamente protegido de la Administración pública objeto de imputación, por el de la integridad personal materia de lo acordado, contrario al criterio del A quo, es una circunstancia que en materia legal o jurisprudencial no se ha considerado como un obstáculo para la terminación anticipada del proceso, máxime si se tiene en cuenta que no existe una contradicción inconciliable entre la descripción fáctica y la calificación jurídica del punible contra la integridad personal, objeto del convenio.

Además, el control del Juez sobre los actos propios del ente acusador y más específicamente en materia de la terminación temprana del proceso por la vía del allanamiento a cargos o de los preacuerdos, debe mirarse desde el punto de vista de los últimos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto otorgan un carácter verdaderamente excepcional a dicho control.

La novedosa postura jurisprudencial a la que acaba de aludirse, está representada por ejemplo en las decisiones de tutela con *Rad. 69478 del 24 de septiembre de 2013 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez*, o la radicada con el número 76.549, del 16 de diciembre de 2014. *M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera*; pero no obstante establecerse allí con mayor rigor la prohibición al funcionario judicial de invadir el rol que le corresponde a la Fiscalía en materia de preacuerdos, mal podría entenderse que se

le esté prohibiendo al funcionario improbar los preacuerdos cuando se han producido con violación de garantías fundamentales, o con inobservancia del principio de legalidad o que resulten ilógicos o irrazonables, más cuando al respecto ha permitido la alta Corporación con mayor flexibilidad, este tipo de control por parte del Juez, en fallo de tutela del *veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014)*, Radicado No. 73555, con ponencia del H. Magistrado Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Como antes se dijo, la presencia de varios elementos materiales de prueba permiten confluír, con un importante grado de razonabilidad, en la posibilidad fáctica y jurídica de la configuración de un delito de *Lesiones personales* en el actuar del inculpatado en el momento de los hechos, pues está claro que al oponerse a un procedimiento policial, agredió físicamente a un patrullero de la Policía Nacional, causándole lesiones en diferentes partes del cuerpo que le generaron una incapacidad médico legal de *siete (07) días*.

Y precisamente esas lesiones causadas a la víctima constituyen un elemento esencial del actuar delictivo, con cabida en uno y otro punible, sólo que a través del preacuerdo se deja de lado que la agresión contra el patrullero lo fue con ocasión del desempeño de sus funciones, de ahí que no pueda concluirse que lo acordado entre las partes constituye una violación al principio de legalidad o al debido proceso, como lo sostuvo el funcionario de instancia para improbar lo convenido; y por lo mismo, tampoco podría concluirse inequívocamente la irregularidad del doble beneficio, que según el *A quo* se presenta

al comprender la negociación solamente la degradación de la conducta de *Violencia contra servidor Público a Lesiones personales*, pero sin tenerse en cuenta la agravante de que trata el numeral 10º, artículo 104 del estatuto de las penas, aplicable a este último delito en virtud del canon 119 *Ibídem.*, y que se refiere a la comisión de la ilicitud “... *en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello*”.

Ciertamente, producto del acuerdo, el procesado terminó aceptado los cargos por la comisión de la conducta punible de *Lesiones personales*, frente a la cual se señaló que la pena era de prisión entre doce (12) y veinticuatro (24) meses, es decir, acorde a lo tipificado en el artículo 112, inciso 1º C.P., lo que significa que para nada se tuvo en cuenta la referida circunstancia de agravación punitiva; y bien podría pensarse que lo más ortodoxo hubiese sido incluir la agravante en la descripción típica del último comportamiento, pero lo que no puede asegurarse es que su omisión se constituya en un soterrado y prohibido doble beneficio en favor del acriminado, que conlleve la afectación al principio de legalidad; en primer lugar, porque si con ocasión del preacuerdo se deja sin vigencia el punible de *Violencia contra servidor Público*, descartando en la víctima esa condición -la de servidor público-, bien podría considerar el ente instructor inviable retomar esa calidad para aplicarla de nuevo a la víctima en el delito de *Lesiones personales*, a través de la referida circunstancia de agravación, y en segundo lugar, porque realmente no aparece claro en la Ley o en la jurisprudencia, si esa irregularidad del doble beneficio es predicable de los cambios en la calificación jurídica respecto de la nueva conducta punible originada en el preacuerdo.

En esas condiciones y de acuerdo a la sentencia 47630- SP8666-2017, del 14 de junio de 2017 de la Sala de Casación Pena de la H. Corte Suprema de Justicia M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar “la calificación jurídica adoptada por la Fiscalía en la acusación o en el preacuerdo no puede ser cuestionada, salvo que se afecten garantías fundamentales”.

“... para la Sala es claro que el juez no está facultado para dictar sentencia bajo una calificación jurídica distinta a la que fue fijada por la Fiscalía y admitida por el acusado. Un entendimiento diverso, que permita al fallador modificar la adecuación típica de la conducta por iniciativa propia, no sólo desquiciaría la estructura del debido proceso abreviado, sino quebrantaría la garantía de imparcialidad judicial, exigible por la Fiscalía y las víctimas».

Finalmente, cabe precisar que tampoco es acertado el otro argumento del juez de instancia que lo lleva a concluir como inviable la negociación, y es el relativo a que el punible de Violencia contra servidor público comporta una pena mayor que la prevista para el delito contra la integridad personal, pues naturalmente es esa la finalidad de la negociación entre las partes en un sistema premial, en el que se ofrece determinada contraprestación al imputado o acusado en aras de finalizar en forma temprana el proceso, en el marco de principios como el de aprestigiamiento de la administración de justicia, humanización de la pena y celeridad procesal. Y desde esa perspectiva, podrían sobrevenir consecuencias aún más favorables para el imputado que dentro de estos convenios termina aceptando su responsabilidad penal frente a un delito de menor entidad que el

que fue objeto de imputación, como sería su oportunidad de acceder a subrogados o sustitutos penales desde esta nueva óptica.

Así las cosas y como no se presenta violación alguna a las garantías fundamentales, por lo que acaba de decirse, el acuerdo es vinculante. Sobre el tema se pronunció así, la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 10 de mayo de 2006, radicado 25.248, M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla:

“La aceptación o el acuerdo no solo es vinculante para la fiscalía y el implicado. También lo es para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario”.

Procederá entonces el *A quo* a darle continuidad a la audiencia, con miras a verificar las garantías que asistían al procesado para el momento de aceptar los cargos a través del preacuerdo, y de constatarse que el mismo tuvo lugar con observancia de dichas garantías, y acorde además a los lineamientos legales y constitucionales, proferirá el funcionario de instancia la sentencia de condena en armonía con lo convenido.

Por lo pronto, no otra sino la decisión de revocar la providencia recurrida, es la que corresponde adoptar en el presente evento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión adoptada en sede primera instancia por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia-*, según la cual se improbió el preacuerdo logrado entre la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, la defensa y el procesado, acorde a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE NOTIFICA** en estrados la presente decisión de segundo grado, a cuyo efecto **SE SIGNIFICA** que frente a la misma no procede recurso alguno.

Por último, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a retornar las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se continúe con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Radicado N° : 2019-0971-4 (Auto-SPA-2ª instancia).
CUI : 05 001 60 00000 2019 00057
Acusado : Luís Alfonso Trujillo Jiménez
Delito : Violencia contra servidor público

APR. SALA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte

Magistrado Sustanciador:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado con acta No. 50 del 16 de junio de 2020

Proceso	Incidente de reparación integral de perjuicios
Instancia	Segunda
Apelante	Condenado
Condenado	Eri Yoni Ortiz Flórez
Tema	Procedencia del recurso de apelación presentado por el condenado en el trámite de incidente de reparación integral
Radicado	05-318-60-00336-00013 (N.I. TSA: 2020-0104-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuestos por la defensa de los condenados en contra del auto adoptado el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la audiencia de decreto de pruebas del incidente de reparación integral.

ANTECEDENTES PROCESALES

Para lo que interesa a esta decisión, en desarrollo de la audiencia de decreto probatorio, la Juez negó la solicitud de la parte incidentada de vinculación de terceros, en concreto, de quienes según el certificado de libertad y tradición No. 020-52806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, son titulares del derecho de dominio del inmueble allí identificado, y sobre el cual se decretó, dentro del proceso penal que se adelantó contra de LUIS FELIPE SEPÚLVEDA RAMÍREZ y MARIO LEÓN SEPÚLVEDA FLÓREZ, el embargo de la cuota del 50% del primero.

IMPUGNACIÓN

En contra de la referida decisión, el apoderado de SEPÚLVEDA RAMÍREZ presentó recurso de apelación. Para sustentar la solicitud sostuvo básicamente que su representado vendió el 100% de su derecho sobre el citado bien, así que los actuales dueños podrían tener interés en el asunto, y de no ser vinculados, se les vería vulnerado el derecho de defensa. Además, hubo errores en la audiencia de imputación, pues no se estudiaron correctamente los títulos, afectando así a terceros de buena fe, que si bien no tienen relación directa con los hechos y la víctima, sufrieron el embargo de la propiedad.

Como no recurrente, la incidentista adujo que estaba de acuerdo con al decisión de la Juez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación, circunscribiéndose estrictamente a los asuntos que fueron objeto de impugnación, en desarrollo del principio de limitación de la segunda instancia.

Sea lo primero señalar que no se pueden confundir el decreto probatorio y la vinculación de terceros, sin embargo, el impugnante y la Juez incurrieron en tal error.

El defensor pidió de manera poco clara la vinculación de terceros cuando solicitó el decreto de pruebas; por su parte, la Juez analizó el contenido de los documentos aportados por el apelante, y aunque los decretó como pruebas, sostuvo con fundamento en ellos, que no accedía a la *“la práctica de pruebas de vinculación de terceras personas”*.

Entonces, como el asunto que nos concita en esta oportunidad no es el decreto de pruebas sino la no vinculación de terceros, los argumentos del recurrente y la Juez serían descontextualizados. Aun así, en razón del principio de caridad,¹ es evidente que la discusión que se propone se centra en la negación de la vinculación de terceros y no en la decisión sobre el decreto probatorio.

También importa precisar que la sentencia condenatoria penal está en firme, así que los supuestos errores en la imputación o la imposición de

¹En *“Argumentación Judicial: Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas”* Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Ed. 2008. Pág. 38. *“En la tarea de intérpretes debemos guiarnos por el llamado principio de caridad, que nos insta a optar por aquella interpretación que presente, de la mejor manera posible, las ideas que estamos analizando. Si tenemos varias formas de entender un texto debemos elegir aquella que lo favorezca y no la que lo perjudique. Esto no implica renunciar a la crítica, sino que nos permite asegurarnos de que nuestras críticas estarán bien dirigidas”*.

medidas cautelares dentro de tal asunto, no pueden ser objeto de este trámite incidental.

De esa manera queda claro que no hay lugar a revisar el asunto penal a través de esta vía, si desea hacerlo deberá utilizar los medios pertinentes. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado sobre el incidente de reparación integral:

*"se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil."*²

Además, una consideración que resulta sustancial a fin de resolver el presente asunto, es que la misma Alta Corporación ha sostenido que el incidente de reparación integral tiene una naturaleza exclusivamente civil, pues no resulta aplicable el procedimiento penal a un asunto cuya única finalidad es la determinación de la cuantía del perjuicio ocasionado con el delito.³

Lo que se persigue en la incidente es establecer el daño producto del delito y el monto de la indemnización que de este se desprende y al respecto ninguna incidencia tiene que sobre el mismo subsiste la medida cautelar decretada desde el proceso penal. Ningún interés se advierte en cabeza de quienes aparezcan como titulares del bien, quienes podrán acudir a la jurisdicción civil a hacer valer sus derechos para comprobar allí su adquisición de buena fe, por la que

² CSJ SP Radicado 47693 del 19 de abril de 2017, SP 5279-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

³ Sobre el particular, véase entre otras, radicados 50034 del 30 de agosto de 2017, SP13300-2017, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero; y 47693 del 19 de abril de 2017, SP 5279-2017, M.

eventualmente deberá responder el declarado penalmente responsable.

En definitiva, no le asiste razón alguna al impugnante al afirmar que existieren terceros con eventual interés que deban vincularse al trámite incidental. Quedan de esta manera resueltas todas las inconformidades de la apelación, por lo que no hay necesidad de otras consideraciones, de modo que esta Sala confirmará el auto de primera instancia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, dentro del incidente de reparación integral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PNZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CONSTITUCIONAL

Medellín, dieciséis (16) de junio dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 50 de la fecha

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	UARIV
Radicado	2018-00140 N.I. TSA: 2020-0424-5
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.), al director general y al director técnico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), Doctores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y ENRIQUE ARDILA FRANCO, ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.) mediante fallo de tutela del 12 de octubre de 2018 le ordenó a la UARIV decidir sobre la inclusión de la señora ÁNGELA DEL SOCORRO MARÍN DE VILLA en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de la muerte de su hijo Diego Elías Marín Correa.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 31 de octubre de 2019, el Juzgado requirió al director general y al director técnico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), doctores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y ENRIQUE ARDILA FRANCO para que hagan cumplir la orden constitucional e inicien el respectivo procedimiento disciplinario en contra de sus subalternos si es el caso en aras del acatamiento del fallo.

Con auto del 7 de noviembre de 2019, dio apertura al incidente de desacato en contra de los referidos ciudadanos y al estimar que incurrieron en incumplimiento al fallo de tutela, con auto del 13 de noviembre de 2019, el despacho les impuso arresto de dos (2) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Estando el asunto en consulta, el Despacho estableció comunicación con la incidentista, quien informó que la UARIV dio cumplimiento al fallo de tutela porque la incluyó en el Registro Único de Víctimas y a través del Personero Municipal de Frontino supo que ya se giró el dinero a su nombre por concepto de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.¹

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio se tiene que la sentencia de primera instancia se profirió el 12 de octubre de 2018, en la cual se ordenó a la UARIV resolver acerca de la inclusión en el Registro único de Víctimas de la señora ÁNGELA DEL SOCORRO MARÍN DE VILLA.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a los Representantes Legales de la Unidad de Víctimas.

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

En sede de Consulta se estableció comunicación telefónica con la incidentista quien manifestó que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de los representantes legales de la UARIV, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto al director general y al director técnico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), doctores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y ENRIQUE ARDILA FRANCO.

Esto porque según la Corte Constitucional³:

“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

Significa lo anterior que cuando la demandada cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela y cuyo inicial incumplimiento generó el incidente de desacato, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando a la afectada el acceso a la

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009

indemnización administrativa como víctima del conflicto armado interno.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia) no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 13 de noviembre de 2019.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de decisión constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia), sancionó con arresto de dos (2) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al director general y al director técnico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), doctores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y ENRIQUE ARDILA FRANCO.

SEGUNDO: En consecuencia, no se le sancionará en razón de esta demanda por desacato, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2020-0447-3
RADICADO	05 615 31 04 001 2020 00026
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO ARANGO VÉLEZ
ACCIONADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 044 de la fecha

En atención a las medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; conforme a las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la Sala de Decisión, procede a pronunciarse acerca de la impugnación presentada por **LUIS FERNANDO ARANGO VÉLEZ**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 3 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante el cual negó por improcedente el amparo solicitado por el actor .

LOS HECHOS

De acuerdo al fallo de primera instancia, se tiene que :

“Sostuvo el señor LUIS FERNANDO ARANGO VÉLEZ, que, con la reglamentación hecha por el Gobierno frente a la pandemia por coronavirus, se determinó que el adulto mayor no podía movilizarse y debía permanecer confinado para protegerlo por ser catalogado como personas de alto riesgo de

contagio. Afirma, que lo anterior es un hecho discriminatorio con las personas que pertenecen a este grupo poblacional, ya que los demás ciudadanos pueden atender a sus necesidades y movilizarse, en días establecidos por las autoridades y constituye a su vez una falta de respeto, al abrogarse el derecho a pensar y actuar por él, pues ser viejo no significa incapacidad mental.

En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la libre determinación, libre locomoción y a la igualdad. Estos últimos se hicieron de la argumentación del accionante.”

FALLO IMPUGNADO

Consideró el despacho que las directrices respecto a las restricciones de movilidad de los adultos mayores de 70 años, busca protegerlos de una situación de emergencia sanitaria, que a nivel mundial ha cobrado muchas vidas, y con la expedición de decretos y resoluciones en virtud del estado de emergencia, se busca evitar un contagio masivo de los colombianos; además dentro de la normatividad cuestionada se contemplan excepciones que permite la movilidad del actor para atender citas médicas, adquirir medicamentos o realizar diligencias bancarias, de donde se desprende que pese a ello, no resulta cierto la imposibilidad para realizar diligencias urgentes, sin que se observe la configuración de un perjuicio irremediable, que excepcionalmente haga procedente el mecanismo constitucional contra actos administrativos.

No evidencia violación de derechos fundamentales, ni discriminación, por cuanto las medidas adoptadas son en su propio beneficio, y para la población de la cual hace parte. Asimismo, el artículo 13 de la Constitución Nacional, permite un trato diferente a ciertos grupos poblacionales cuando se trate de proteger sus derechos, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección. Establece que el derecho a la libre locomoción no es absoluto y puede ser limitado por razones de salud pública como en el caso.

Concluye que las medidas de confinamiento expedidas por el Gobierno Nacional resultan proporcionales, razonables y necesarias, por estar contenidas en actos administrativos generales, impersonales y abstractos, que no pueden ser controvertidas a través de la acción de tutela.

Resuelve negar el amparo constitucional, por cuanto el mecanismo no procede contra un Decreto Presidencial que declaró el estado de emergencia sanitaria, y la Resolución del Ministerio de Salud, que limita los derechos de las personas mayores de 70 años.

DE LA IMPUGNACIÓN

Muestra inconformidad el apelante, ya que las disposiciones son discriminatorias. Señala que como ciudadano entiende que hay límites a sus derechos, pero en caso de atentar en contra de otros pertenecientes a terceros, cuestión que no avizora en el asunto.

Insiste en reclamar el derecho a protegerse, pensar y actuar libremente, razón por la que ni el Estado, "*ni nadie*", mientras goce de sus facultades físicas y mentales, podrá abrogárselo por él.

Admite que hay restricciones de movilidad, "*...si ellas implican lo mismo para todos los ciudadanos, lo cual no se dá en éste caso*".

Indica que es consciente de su responsabilidad con los demás y, por ello no pondría en peligro su salud, ni integridad.

Solicita se reconsidere el fallo.

OTRAS ACTUACIONES

El 8 de junio de 2020, se recibió a través de correo electrónico, el trámite apelación promovido por el accionante **LUIS FERNANDO ARANGO VÉLEZ**, en contra de la sentencia emitida el 3 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, con 6 archivos adjuntos.

Al revisar su contenido, se estableció la inexistencia de piezas principales del trámite, razón por la que, con auto enviado el 9 de junio de 2020, se solicitó la remisión de la actuación completa adelantada por el juzgado de primera instancia, necesaria para la solución de la impugnación propuesta.

El 10 de junio se obtuvo respuesta, allegándose 4 archivos adjuntos (solicitud de tutela, apelación, auto que remite al Tribunal alzada y sentencia de tutela).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política misma, no puede apartarse, en ningún momento, de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa. No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela.

Será deber del funcionario llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas, pero eso sí, **garantizándoles un efectivo traslado de la demanda que se admite en su contra.**

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto por medio del cual se admite la acción tuitiva, debe de ser comunicado de manera eficaz al demandado, toda vez que permite no solo garantizar un debido proceso, sino también, que tenga la posibilidad de enterarse del inicio del trámite con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción; de ahí, que haya discurrido, a través de un sin número de pronunciamientos, que **los defectos en la notificación del auto de admisión casi siempre tendrá como sanción la nulidad.**

Frente al tema en cuestión, el Tribunal de cierre en la materia en Auto 397 de 2018, Expediente T-6.660.139, expresó que:

*“(...) el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de **tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica,** empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, **que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia**^[13]. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:*

*“(...) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, **no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos** para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, **puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad;** es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez*

cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe”

(negrilla y resaltado fuera del texto).

En Sentencia T-661 de 2014, expediente T- 4.336.233, de 5 de septiembre de 2014, en cuanto a la notificación del auto que avoca el conocimiento de la Acción Constitucional, refirió:

*“El Tribunal ha precisado que la notificación es **“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”**[7]. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.*

*(...) Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés[8]. “En distintas oportunidades,[9] **este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso**, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales[10].*

*Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5º del acto administrativo general reglamentario indica que: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. **El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa**”.*

*(...) **Las Salas de Revisión han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones[11]. “La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”**[12]*

*(...) La Corte Constitucional ha advertido que **en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite.***

En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión

*De un lado, **la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”***

(negrilla y resaltado fuera del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de marzo de 1.999, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar, indicó que: *“Si el derecho de contradicción (...) hace parte del derecho de defensa y los dos son elementos que estructuran la garantía del debido proceso constitucional, **no oír a las partes constituye una irregularidad insubsanable, un acto de despotismo jurisdiccional que socava la esencia controversial del proceso penal y que por lo mismo no se puede tolerar.”***

Conforme a lo expuesto, se colige que en los trámites que dan apertura al conocimiento del mecanismo constitucional, siempre se debe de propender porque las partes demandadas **conozcan los hechos por los cuales se centra el litigio, no solo para materializar sus derechos, sino, además, para que tengan la oportunidad de consignar los descargos a que hubiere lugar**, y si lo consideran, en su momento, impugnar el fallo si va en detrimento de sus intereses.

De una revisión minuciosa al trámite enviado en dos oportunidades al correo electrónico institucional, no se comprueba que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad demandada en el asunto, hayan tenido conocimiento efectivo del inicio de la actuación promovida por **LUIS FERNANDO ARANGO VÉLEZ**, pues no se advierte el auto de admisión y vinculación por pasiva al trámite, así como tampoco la notificación de esa decisión que otorgó traslado para ejercer su derecho de defensa.

Genera aún más incertidumbre si efectivamente tuvieron conocimiento de la acción constitucional, cuando se consigna en el fallo de primera instancia, en el acápite de *“RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA”* que no se obtuvo pronunciamiento, como para suponer, hipotéticamente, conforme al artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, una notificación por conducta concluyente, al manifestar en la respuesta al traslado conocimiento sobre el

trámite constitucional; por lo tanto, es posible concluir que presuntamente la demandada no fue convocada al trámite, desconociéndose su derecho de defensa y debido proceso.

En ese orden, con fundamento en lo expuesto, y por el respeto que debe observarse en toda actuación judicial y/o administrativa, conforme al artículo 29 de la Carta Política, es que, lastimosamente habrá de decretarse la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio, inclusive, del cual se desconoce su fecha de emisión, para que el Juzgado Primero del Circuito de Rionegro, Antioquia, **proceda a notificar debidamente a la entidad demandada**, corriéndole el traslado de ley para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa.

PRECISIÓN FINAL

La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, **a partir del auto admisorio**, inclusive, del cual se desconoce su fecha de emisión, para que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, **proceda a notificar debidamente a la entidad demandada**, corriéndole el traslado de ley para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR Y DEVOLVER lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo, significando que, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0427-3
ACCIONANTE	HENRY ZAPATA HERNÁNDEZ
ACCIONADO	JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
VINCULADO	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, once (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 043 de la fecha

ASUNTO

En atención a las medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; y conforme a las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala de decisión a resolver en sede de primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY ZAPATA HERNÁNDEZ**, contra el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta violación del debido proceso, derecho de defensa e igualdad, como se lee del libelo.

FUNDAMENTO

Para sustentar lo anterior, el señor **HENRY ZAPATA HERNÁNDEZ** indicó en lo esencial que el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo condenó a 72 meses de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado,

razón por la cual, se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó - Villa Inés-, a cargo del **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**.

El 28 de enero de 2020, solicitó de ese Despacho, la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, pero el 24 de febrero de 2020, se la denegó, básicamente, porque *“pondría en peligro a la comunidad”*, y debían cumplirse los fines de la pena.

El 22 de abril de 2020, reiteró la petición de libertad condicional, destacando que se resocializó, y el juzgado no podía valorar la gravedad de la conducta en forma diversa a como lo hizo el juez de conocimiento. También aludió al decreto 546 de 2020, que se expidió para que parte de la población privada de la libertad, saliera transitoriamente de las cárceles y centros penitenciarios, por el COVID- 19, indicando que ha descontado más del 70% de la pena impuesta.

Sin embargo, el 13 de mayo de 2020, el despacho executor le denegó de nuevo la libertad condicional, porque fue cabecilla financiero de una estructura criminal que atentaba contra la seguridad, la paz, el patrimonio económico, la libertad.

Estimó que, el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, violó el principio de favorabilidad, pues no aplicó el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como se lo solicitó, con lo cual incurrió en un defecto material o sustantivo; no aplicó el decreto 546 de 2020; no tuvo en cuenta el *“único fin de la pena”*, que es la resocialización, la cual se cumplió en su caso, mediante el tratamiento penitenciario, pues estudió intramuros, tiene conducta ejemplar, por lo cual ya no significa un peligro para la sociedad; no aplicó el principio de necesidad en la restricción de su libertad, previsto en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y “65” de la Convención Americana de Derechos Humanos, consideró que por lo expuesto, su privación de la libertad se prolonga ilícitamente.

De acuerdo con lo anterior, pretende dejar sin efecto los autos por los cuales, el accionado le denegó la libertad condicional, en consecuencia, se le conceda ese subrogado, o en su defecto, el permiso de hasta 72 horas.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

Mediante auto de 2 de junio de 2020, se admitió la demanda, se vinculó al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ANTIOQUIA**, al tratarse del Despacho que conocería por vía de impugnación, de las decisiones del accionado, y se corrió el respectivo traslado para efectos de defensa y contradicción.

El **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ANTIOQUIA**, indicó que mediante fallo de 18 de julio de 2017, condenó al señor **HENRY ZAPATA HERNÁNDEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y multa equivalente a 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de Concierto Para Delinquir Agravado, sin concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, sin que las diligencias hubieran regresado por motivo de apelación, en fase de ejecución de la sentencia.

El **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, señaló que en 2020, le ha denegado al señor **HENRY ZAPATA HERNÁNDEZ**, en razón a la gravedad del delito por el cual fue condenado, y su mayor afectación al bien jurídico lesionado de la seguridad pública, por hechos extraídos de la sentencia condenatoria, pues hacía parte del denominado “*CLAN ÚSUGA*”, y tal conducta no solo afectó la seguridad pública, sino muchos otros bienes jurídicos, como la libertad individual, el patrimonio económico y la salud pública, lo cual también se significó en la sentencia, para denegarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En las providencias se esbozó que, puede que se cumplan los requisitos objetivos mínimos para acceder a la libertad condicional -buen comportamiento y descuento de las 3/5 partes de la pena- pero el juez considere pertinente continuar con el tratamiento penitenciario, tras sopesar la valoración de la conducta punible con los fines asignados a la pena, “*especialmente los de retribución justa y prevención general*”.

A pesar de esos argumentos, se le instó al condenado para que siguiera con su buen comportamiento en su proceso penitenciario, para con posterioridad, analizar

si se reúnen o no las exigencias de ley para accederse a este beneficio, dado que el tratamiento penitenciario es progresivo, y a mayor tiempo purgado de la pena de prisión impuesta, bajo un buen comportamiento, puede dársele mayor satisfacción a los fines de la condena consagrados en el artículo 4° del Código Penal, entre ellos, la prevención especial y reinserción del condenado, que a la valoración de la conducta punible, su gravedad y mayor afectación (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela emitida el 1° de octubre de 2013, en el radicado 69551).

Destacó que ante las decisiones proferidas no se interpuso ni el recurso de reposición, ni el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la acción invocada es procedente para enervar los autos expedidos el 24 de febrero y 13 de mayo de 2020, por el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por los reparos propuestos por el demandante, con respecto a los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, y para la prisión domiciliaria transitoria, por COVID-19.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Al respecto, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en su regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario judicial, los que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a pronunciamientos judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2012, del 24 de abril de 2012, sostuvo:

“Como lo ha reiterado la jurisprudencia la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional”.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela”¹.

¹ Sentencia T – 925 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, en la que reiteró lo dicho en la sentencia C- 590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sumado a las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, también es necesario acreditar la existencia de por lo menos alguno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, fijados de igual manera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

viii) Violación directa de la Constitución⁴. Negrilla fuera de texto.

DEL CASO CONCRETO

Aunque en este evento, la cuestión que se ventila involucra derechos de raigambre constitucional como el debido proceso, defensa e igualdad; la demanda se presentó en un plazo razonable; no debía cumplirse con lo exigido en irregularidades procesales, pues no se invocó; se identificaron tanto los hechos como los derechos supuestamente vulnerados, y los proveídos adoptados por la accionada, no fueron fruto de una acción de una tutela; el actor **no agotó todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance, pues nunca los impugnó,**

² C. Const., sent. T-522/01

³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

⁴ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

sin que argumentara la existencia de un perjuicio irremediable a evitar, y por ese motivo, la acción de tutela se declarará improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, y para abundar en razones, recordemos que el artículo 64 del Código Penal, que trae los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, fue modificado inicialmente por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

Para lo que compete, así quedó con esa reforma: *“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible...* pero el aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en la C 194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.

Luego, el artículo 64 del Código Penal tuvo una modificación por la Ley 1453 de 2011, pero no en el punto que incumbe, y por eso no es dado ahondar frente a ese particular. Fue el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el que modificó de nuevo el Código Penal, en el aspecto que concita. Con esa reforma: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...).*

Como el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es distinto al del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, porque la nueva modificación al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, eliminó la palabra “*gravedad*” que precedía la expresión conducta punible, la Corte Constitucional, con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad, dictó la sentencia C 757 de 2014, en la cual coligió que:

*“... la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, **ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales.** Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionaré la exequibilidad de la disposición acusada. **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las***

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". Negrilla fuera de texto.

Pero eso no es todo, el artículo 64 del Código Penal, desde su redacción original, ha mantenido como presupuesto adicional que "... **su buena conducta (refiriéndose al condenado) durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**", por eso se mantiene vigente la interpretación que se dio al respecto en la C 194 de 2005, en el sentido que:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión".

Así las cosas, es dado afirmar que, para la concesión de la libertad condicional, bajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el Juez ejecutor debe: i) valorar la conducta punible, bajo los parámetros que dio la Corte Constitucional en la C 757 de 2014, que no se limita a la gravedad, como lo hacía la C 194 de 2005, ii) verificar el cumplimiento de las $\frac{3}{5}$ partes de la pena impuesta, iii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer **fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**, iv) que demuestre arraigo familiar y social.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela 107644 de 19 de noviembre de 2019, disertó acerca de los fines de la pena en fase de ejecución, y coligió que:

"Los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

(...) si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Y frente a los presupuestos para la concesión del subrogado en mención concretó que:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

*iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,** como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado” Negrilla y subraya fuera de texto.

En este caso, tanto en el auto de 24 de febrero de 2020, como de 13 de mayo posterior, el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, aplicó el artículo 64 del Código Penal, con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, no habría ningún defecto material o sustantivo, por la escogencia de las normas para resolver a cerca de la libertad condicional del señor **HENRY ZAPATA HERNÁNDEZ**.

De otro lado, la Jueza ejecutora sí tuvo en cuenta el proceso de resocialización del precitado, su buen comportamiento en el centro de reclusión, pero también analizó la gravedad, y mayor afectación a los bienes jurídicos que transgredió, conforme con lo plasmado en la sentencia de condena - lo cual no se desconoce por actor-, y esos dos aspectos se subsumen en el imperativo de valorar la conducta punible, previsto en el artículo 64 del Código Penal, con la modificación de la Ley 1709 de 2014, entregándoles más relevancia o mayor peso en el ejercicio de ponderación, concluyendo, a partir de ellos, la **necesidad** de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, que también es un requisito que trae la norma en cita, **en negativo**, de ahí que no pueda afirmarse la existencia de un defecto material o sustantivo, por una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y las decisiones, lo cual, a su vez, descarta una ausencia de motivación.

Aunque no se explicitó, en últimas, la jueza quiso significar que dada la conducta punible desplegada por el actor, aún requería de la función de prevención especial positiva y reinserción social de la pena, lo cual es acorde con el precedente tanto de la Corte Constitucional, como de la Suprema de Justicia, y desestima una violación directa de la Constitución.

Así las cosas, se observa que los autos atacados por medio del amparo constitucional que ocupa la atención de esta Colegiatura, gozan de valoración fáctica, jurídica y probatoria, razonada y ponderada ajena a cualquier postura caprichosa de la jueza de ejecución de la sentencia, por lo tanto, la prolongación de la privación de la libertad del actor es legítima, y el hecho de que sus peticiones fueran resueltas de forma adversa a sus intereses no significa el desconocimiento del debido proceso y la defensa.

De otra parte, el accionante no acreditó como le era pertinente, que, en asuntos idénticos tanto de hecho como de derecho, la accionada hubiera adoptado una decisión distinta a las emitidas en su caso, y por ello se torna improcedente amparar su derecho a la igualdad, y así se declarará.

De otro lado, se aprecia que el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en el auto de 13 de mayo de 2020, no se pronunció acerca de la prisión domiciliaria transitoria del actor, prevista en el decreto 546 de 2020; aunque pudo deberse a que el accionante lo aludió como un planteamiento para dotar de fuerza su pretensión.

Que no fuese una solicitud independiente, se reafirma por el hecho de que el señor **HENRY ZAPATA HERNÁNDEZ**, no recurrió en reposición y apelación ese auto, para poner de presente esa omisión, lo cual imposibilita a la Sala a hacer algún pronunciamiento, mucho más cuando no se evidencian los argumentos por los que lo considera aplicable, y por tanto no emerge clara la necesidad de la protección de su derecho al debido proceso y a su salud, por existir un riesgo concreto. Sin perjuicio de lo esgrimido, el precitado puede elevar de nuevo esa pretensión ante la jueza de ejecución de penas y medidas de seguridad, si estima que cumple con todos los presupuestos, y el delito por el cual fue condenado no está excluido para esa sustitución.

Finalmente, es improcedente el amparo para conceder el permiso de hasta 72 horas, porque el condenado ni siquiera lo ha pedido ante la jueza de ejecución de penas y medidas de seguridad, y la acción de tutela no se estableció para pretermitir instancias, ni usurpar funciones de las autoridades que deben, en principio, resolver ese tipo de peticiones.

PRECISIÓN FINAL

La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales, los cuales se adjuntan.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo pretendido por el señor **HENRY ZAPATA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión se debatió y aprobó a través de los correos electrónicos de la Sala de revisión, siguiendo los lineamientos del del Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO	2020-0430-3
ACCIONANTE	SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑO (por representante legal)
ACCIONADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PTO. TRIUNFO ANTIOQUIA
ASUNTO	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	AMPARA

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 045 de la fecha

ASUNTO

En atención a las medidas adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; y conforme a las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala de decisión a resolver en sede de primera instancia la acción de tutela interpuesta en favor de la niña **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑO**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación de la nacionalidad, salud, vida, seguridad social y dignidad, como se lee del libelo.

FUNDAMENTO

Lo anterior, porque la niña **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑO**, nació el 16 de marzo de 2020, en su casa, localizada en el corregimiento de Doradal, y por tanto, carece de certificado médico de nacida viva; tampoco cuenta con registro civil de nacimiento, porque la oficina de la Registraduría en Puerto Triunfo está cerrada, lo cual le impide acceder a servicios de salud en el Hospital de ese municipio, los

cuales necesita, para control de crecimiento y desarrollo, y una cita con el médico pediatra.

En consecuencia, se pretende el amparo de los derechos ya referidos, y se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la inscripción de su hija, y el respectivo documento de identidad.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

Inicialmente, la acción de tutela se presentó en el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, pero allá se remitió a esta Sede, por competencia, el 2 de junio de 2020, donde se asumió el 4 de junio posterior, se vincularon a las siguientes autoridades: **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, SECRETARÍA DE SALUD DE ESE MUNICIPIO, HOSPITAL LA PAZ, TAMBIÉN DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA**, y se corrió el respectivo traslado para efectos de defensa y contradicción.

La secretaría de la Sala dejó constancia en el sentido que el citado hospital se liquidó en 2015, por tanto, estaba a cargo del Hospital de San Luis Antioquia, en consecuencia, el 8 de junio de 2020, se vincularon al **HOSPITAL DE SAN LUIS ANTIOQUIA**, y a la **SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO**.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, informó en lo medular que, lo pretendido por la accionante le compete a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, y a la Dirección Nacional del Registro Civil.

Destacó que, el certificado de nacido vivo de un menor es importante para demostrar quiénes son sus padres y así el funcionario registral pueda inscribir a un menor con total seguridad, por ello, el procedimiento a seguir es realizar la inscripción del nacimiento de **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑO**, con base en lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970, Decreto 2188 de 2001 y Decreto 356 de 2017, es decir que el denunciante de la inscripción se debe presentar en una Notaría o Registraduría con el niño y **el certificado de nacido vivo**.

El **DELEGADO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, también refirió que, para proceder a realizar el registro civil de nacimiento, se requiere el certificado de nacimiento vivo, y solicitó que se exhorte a la Institución de Salud que atendió el parto o tuvo conocimiento del mismo para que lo expida.

La **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, expresó que de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**, sin identificar, según la base de datos BDUA, en la actualidad no registra afiliación al sistema de seguridad social en salud, ni tiene puntaje del Sisben asignado; hecho que imposibilita determinar cuál de las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, sería la encargada de garantizar y asumir el costo de los servicios de salud que actualmente se encuentra requiriendo.

Refirió que si la familia de la niña cuenta con recursos económicos, puede afiliarse a una EPS del régimen contributivo, de lo contrario, deberá solicitar su afiliación a una EPS subsidiada, al tiempo que tramitarán su inclusión en las bases de datos del Sisben ante la Secretaría de Planeación Municipal de su lugar de residencia.

Destacó que **LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, tiene a su cargo la atención en salud de manera temporal de la población vinculada, es decir, las personas clasificadas en un III nivel del sisben y que no cuentan con un empleo o ingresos para afiliarse al régimen contributivo de salud. Como quiera que la afectada aún no cuenta con una clasificación en el sisben, no sería inicialmente sujeto de atención por parte de la Secretaria Seccional de Salud Departamental, pues tiene la posibilidad de vincularse a una EPSS, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1438 de 2011, norma que prohíbe a los entes territoriales prestar servicios de salud directamente.

Señaló que no es el ente responsable para adelantar los trámites administrativos tendientes a la asignación de una EPS en el régimen subsidiado, puesto que con aplicación de encuestadas el SISBEN Metodología III, reciben la asignación de EPS-Subsidiada por medio de la Secretaría de salud del municipio de residencia la accionante, de conformidad con el Acuerdo 415 de 2009, **entidad a la cual deberá dirigirse para la realización de dichos trámites, mediante el ejercicio de la**

libertad de elección, a fin de que la entidad aseguradora de riesgos en salud que elija proceda a ordenar la atención en salud requerida, bien sea directamente o través de su red contratada.

El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUÍS, ANTIOQUIA**, no refirió nada que interese a resolver este asunto, solo se rescata que, como el nacimiento de la accionante no se presentó en sus instalaciones, no pueden certificarlo.

No se recibieron más informes.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** lesionó los derechos incoados por la representante legal de **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**, por no registrar su nacimiento, por lo cual sea procedente ampararlos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso, podría pensarse que la afectada cuenta con otro mecanismo de defensa para lograr el restablecimiento del derecho a la personalidad jurídica, que incluye el derecho al nombre y la nacionalidad, como acudir a una oficina de la

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y solicitar la inscripción del registro civil de nacimiento, y la extensión del respectivo documento, con la declaración de dos testigos hábiles, lo cual es posible, de acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, ya que no tiene certificado de nacida viva, norma que se replica en los decretos 2188 de 2001, y 356 de 2016, expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 1.4., y 2.2.6.12.3.1., numeral 5, respectivamente.

Sin embargo, es inidóneo, como quiera que la demandante indicó que oficina de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ubicada en Puerto Triunfo está cerrada, y como esa autoridad no rindió informe, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierta esa afirmación, y además porque era de esperarse por la pandemia del COVID-19, que es un hecho notorio. Hay que agregar que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no informó de la existencia de canales virtuales, o métodos para que los usuarios eleven ese tipo de peticiones.

Adicionalmente, este mecanismo de defensa se aprecia ineficaz, en la medida que esa entidad no entiende que la niña a registrar nació en su casa, y por lo tanto, es absurdo que le pidan un certificado de nacido vivo de un hospital, e ignora que la inscripción en el registro se puede hacer con la declaración de dos testigos hábiles, como se anotó en precedencia. Entonces, se corre el riesgo que cuando la usuaria vaya a denunciar el nacimiento de su hija, en su casa, le pidan un requisito imposible de conseguir, y no apliquen la alternativa jurídica de hacerlo con dos testigos hábiles.

Ante ese panorama, es dado que el Juez de tutela intervenga, como garante de derechos fundamentales.

La omisión en inscribir en el registro civil, el nacimiento de **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**, y entregar el respectivo documento, viola la personalidad jurídica de una persona que cuenta con una protección *ius-fundamental* reforzada, por tratarse de una niña. Recordemos que el segundo principio de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra, entre otros aspectos que:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios con el fin de que pueda desarrollarse no solamente físicamente, sino mental, moral,

espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad...”.

En el mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre derechos humanos establece que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado”.

Nuestro ordenamiento patrio reconoce el interés superior del menor, desde el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, además de la vida, la integridad física y la salud, la seguridad social; la alimentación equilibrada; **su nombre y nacionalidad**; el tener una familia y no ser separado de ella; el cuidado y amor; la educación y la cultura; la recreación y la libre expresión de la opinión, calidad impresa igualmente a aquellos derechos que aparecen consagrados en la propia Carta Política, en las demás leyes, y, en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es también garantía fundamental de los niños, niñas y adolescentes, y este puede traducirse en que:

“...el ordenamiento reconoce que la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella y que le permiten, por un lado, individualizarla e identificarla ante los demás y, por el otro, ser sujeto de derechos y obligaciones”¹.

Esta garantía no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (entre ellos, identificarse por un nombre, y nacionalidad)².

En consecuencia, se amparará la personalidad jurídica de la pequeña **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**; en vista que de acuerdo con el artículo 120

¹ Ibídem.

² Sentencia C-109/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Constitucional, compete a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la función relativa a la identidad de las personas, se ordenará a esa entidad que:

En coordinación con su oficina localizada en Puerto Triunfo Antioquía, dentro de las 24 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, y con la demandante, apliquen el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de la niña **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**, cuando no se cuenta con **certificado de nacida viva**, o sea, con la presentación de dos testigos hábiles, previsto en el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, 1.4. y siguientes, del decreto 2188 de 2001, y 2.2.6.12.3.1., numeral 5, y siguientes del decreto 356 de 2016, estos últimos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y de ser procedente, se haga esa inscripción, y se entregue el respectivo documento.

De otro lado, para la protección al derecho a la salud, la accionante cuenta con un medio de defensa, como es acudir al Municipio de Puerto Triunfo, para que la oriente y materialice la afiliación de su hija al régimen de seguridad social en salud, bien en régimen contributivo, o subsidiado, tal como es su deber según la Ley 715 de 2001. Sin embargo, recuérdese que el test de subsidiariedad de la tutela, es flexible, cuando los afectados son menores de edad, pues son sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, como el derecho a la seguridad social en salud de la niña **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**, se estima amenazado por la falta de su documento de identidad, lo cual no se solucionará de inmediato, pues debe mediar un procedimiento en la registraduría, **procede ampararlo por esta vía**, máxime cuando el artículo 50 Constitucional indica que, *“todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado”*, y la por la corta edad de la menor, requiere controles de crecimiento y desarrollo, y al parecer, una cita por pediatría.

En este caso, se probó que los padres de la niña son migrantes Venezolanos, y que antes de llegar a Doradal, el embarazo de su señora madre, era atendido en el Hospital Piloto de Jamundí Valle del Cauca, con el *“sisben”*, de lo cual se desprende que esa familia, al parecer, no cuenta con los medios económicos para afiliarse al régimen contributivo de salud, sino que son población pobre y vulnerable, de ahí

que lo precedente, respecto de la niña **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**, es su afiliación al régimen subsidiado.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011:

“Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación.

Cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, se procederá de la siguiente forma:

32.1 Si tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de su preferencia.

*32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, **esta será atendida obligatoriamente**. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud.*

Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación.

32.3 Los casos no establecidos en el presente artículo para lograr la universalización del aseguramiento serán reglamentados por el Ministerio de la Protección Social en un término no mayor a un (1) año. Negrilla fuera de texto

En este caso, como según el artículo 29 de la citada Ley, el municipio de Puerto Triunfo Antioquia administra el régimen subsidiado de salud de sus pobladores, se le ordenará que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 que se acaba de transcribir, **de inmediato**, coordine con su secretaría de salud, y la demandante, **la afiliación inicial de su hija, SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**, a la EPS-S que preste su servicios allá, la cual es verificable, y como no tiene documento de identidad, se haga el procedimiento previsto en esa norma, en esos casos, para que sea atendida obligatoriamente en los servicios de salud que requiera.

PRECISIÓN FINAL

La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales, los cuales se adjuntan.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR la personalidad jurídica, la seguridad social y la salud de la niña **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en coordinación con su oficina localizada en Puerto Triunfo Antioquía, dentro de las 24 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, y con la demandante, apliquen el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de la niña **SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**, cuando no se cuenta con certificado de nacida viva, o sea, con la presentación de dos testigos hábiles, previsto en el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, 1.4. y siguientes, del decreto 2188 de 2001, y 2.2.6.12.3.1., numeral 5, y siguientes del decreto 356 de 2016, estos últimos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, **y de ser procedente**, se haga la inscripción, y se entregue el respectivo documento.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Puerto Triunfo Antioquia que **de inmediato**, coordine con su secretaría de salud, y la demandante, **la afiliación inicial de su hija, SARA CHIQUINQUIRÁ MATEOS BRICEÑOS**, a la EPS-S que puede trabajar allá, la cual es verificable, y como no tiene documento de identidad, se haga el procedimiento previsto, en esos casos, transcrito en precedencia, para que sea atendida obligatoriamente en los servicios de salud que requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ADVERTIR que esta decisión se debatió y aprobó a través de los correos electrónicos de la Sala de revisión, siguiendo los lineamientos del del Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado